

## Falsedad Ideologica De Documento Publico Uso De Documento Publico Falso Fallecimiento Elemento Subjetivo

### JURISPRUDENCIA

### Falsedad ideológica de documento público. Uso de documento

público falso. Fallecimiento. Elemento subjetivo Se confirma el auto que dispuso los procesamientos de los imputados por considerarlos prima facie autores del delito de falsedad ideológica de documento público, en concurso ideal con el de uso de documentos públicos falsos, al acreditarse que idearon y llevaron a cabo un plan común con el fin de registrar el deceso de una persona bajo la identidad falsa de otra, para así lograr su inhumación, utilizando para ello diferentes documentos públicos falsos, con el objeto de que el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas expidiera una partida de defunción ideológicamente falsa.

San Martín, 11 de abril de 2019. VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de A. K. M. T. y A. S. C., contra el auto que dispuso sus procesamientos por considerarlos prima facie, autores del delito de falsedad ideológica de documento público, en concurso ideal con el de uso de documentos públicos falsos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad de las personas, previstos y reprimidos en los artículos 293 y 296, en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal (Cfr. Fs.259/62Vta. y 267/69). II. Se iniciaron los obrados con motivo de la denuncia formulada por Débora Norma Valdez, el 13 de julio de 2013, ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 6 del Departamento Judicial de Morón, dando cuenta que A. K. M. T. y A. S. C., habrían realizado un velatorio y sepultado al padre de la nombrada, O. T. W. -fallecido el 29 de diciembre de 2012- bajo la identidad de M. Á. O., para lo cual habrían falsificado su documento (Fs. 1/Vta. y 76/7). Se cuenta con la documentación aportada por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre la que se halla el acta de defunción a nombre de M. Á. O., el certificado médico de su fallecimiento, rubricado por Canosa como autorizante, fotocopia del DNI N° ... a nombre de O. y la licencia para la inhumación del cadáver en el Cementerio de Tres de Febrero (Fs. 198/206), todo lo cual resulta coincidente con parte de la documentación presentada por la denunciante a Fs. 92/102. Además, se incorporó al sumario, informe de la Secretaría Electoral de la Provincia de Buenos Aires, que da cuenta de que el ciudadano M. Á. O., M. I. ..., había asistido a emitir su voto en los sufragios del 22 de noviembre de 2015, en tanto, de conformidad con lo hecho saber por la Administración Federal de Ingresos Públicos, habría fallecido el 19 de abril de 2017 (Fs. 216 y 231). Los elementos reunidos permitieron al Sr. Juez a quo considerar que A. K. M. T. y A. S. C. idearon y llevaron a cabo un plan común con el fin de registrar el deceso de T. W., bajo la identidad falsa de O. para así lograr, al menos, su inhumación, utilizando para ello diferentes documentos públicos falsos, con el objeto de que el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas expidiera una partida de defunción ideológicamente falsa. III. Sentado cuanto precede y ceñida entonces la intervención de la Sala a lo que ha sido motivo de recurso, se estima que los elementos de cargo, apreciados en su conjunto, dan suficiente sustento a la decisión aquí recurrida, en tanto permiten tener por probada -con el alcance propio de la etapa que se transita- la participación de los encausados en el hecho ilícito atribuido, así como la presencia del elemento subjetivo requerido por las figuras penales en trato. a) En relación a T., fue la propia encausada quien reconoció haber tenido conocimiento de que el documento nacional de identidad presentado ante el Hospital Ramos Mejía resultaba apócrifo y, aun considerando su versión de los hechos, admitió haber falseado los datos de su abuelo paterno, con el fin de que el certificado de defunción tuviera coherencia con el DNI adulterado, previamente aportado. De conformidad con lo señalado, las constancias del legajo permiten sostener que su accionar se encaminó a ocultar la verdadera identidad de T. W. y lograr la expedición ideológicamente falsa de la documentación que, en definitiva, llevó a acreditar la muerte del nombrado, pero bajo la identidad de otra persona. Además, no se advierte que la situación en la que se encontraba al hallarse su padre internado, le haya impedido comprender la ilegalidad de sus actos, tal como lo sostuvo la defensa. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que no sólo mintió sobre su identidad al momento de presentarse en el hospital sino que continuó con el engaño al aportar la documentación ante la casa velatoria y al informar allí datos falsos, para lograr la inhumación, todo lo cual demuestra su intención de preservar la identidad falsa hasta entonces alegada (Fs. 252). Al respecto, resta agregar que, particularmente en este caso, los efectos jurídicos que la utilización de la documentación apócrifa entrañaban, esto es, dar por fallecida a una persona, no permiten sostener, razonablemente, que no haya reparado en las eventuales consecuencias de su accionar, máxime teniendo en cuenta que se estaba logrando la inscripción del fallecimiento de otra persona que, claramente, la encausada no conocía. En esos términos, no es posible compartir lo sostenido por la defensa, por cuanto no se advierte comprometido en el caso, la presencia del elemento subjetivo exigido por la conducta atribuida, por lo que corresponde homologar la decisión apelada a su respecto. b) En relación a A. S. C., corresponde indicar que, no encontrándose cuestionada su intervención en los hechos, su defensa fundó los

agravios en que, de conformidad con lo sostenido al prestar declaración indagatoria, habría completado los datos del difunto al sólo efecto de colaborar con T. -por entonces su pareja- y sin conocimiento de que la información asentada en la documentación era falsa.

Sobre el punto, cabe sostener que su versión de los hechos se advierte como un mero intento por desligarse de responsabilidad en la conducta investigada. Es que no resulta razonable que, luego de siete años de relación -tal como lo afirmara en su descargo- no conociese el nombre del padre de su pareja, al que -según indicó- sólo identificaba por los apodos de ?7.? y ?L.?, máxime teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado por los testigos M. J. L. y E. J. S. -vecinos del difunto y su familia- si bien era conocido por sus apodos, todos en el barrio lo identificaban por el nombre de Oscar T.. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde tener por acreditado, con los alcances exigidos por la etapa que se transita, tanto la intervención en los hechos que se le imputan, como la existencia del dolo requerido por las figuras en trato. Por ello, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión de Fs. 259/62 Vta., en cuanto fuera materia de agravio. Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y Ley N° 26.856) y devuélvase. MARCOS MORÁN

JUAN PABLO SALAS MARCELO DARIO FERNÁNDEZ ROSARIO S. E. ORIBE PROSECRETARIO DE CAMARA

Correlaciones: M. S. y otros sobre uso de documento adulterado o falso - Cám. Nac. Penal Ec. - Sala

B - 11/07/2017 - Cita digital IUSJU020732E

040383E